

289

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

10.7 JUN. 2021

Expediente 1100131030232019 00614 00

Se resuelven la reposición sobre la concesión o no de la apelación en subsidio que formuló la apoderada de los demandados contra el auto que en abril 6 de 2021 impuso sanción de cinco (5) SMMLV a ELIECER ROJAS DELGADO, JHON ROJAS SANABRIA, LEO JOAQUIN ROJAS SANABRIA, NESTOR ROJAS SANABRIA y a NURY EDITH ROJAS SANABRIA por falta de justificación a la inasistencia a la audiencia celebrada en marzo 3 de 2021.

DEL RECURSO

La inconforme alega que se debe tener en cuenta la excusa presentada por los demandados para la audiencia del 3 de marzo de 2021, toda vez que el haber asistido a la misma, no contaban con una defensa técnica que les brindara una seguridad jurídica en el desarrollo de la audiencia; que se les exonere de la sanción económica impuesta y que de no ser posible, se disminuya su valor teniendo en cuenta la emergencia sanitaria actual y la situación de desempleo que ha afectado a la mayoría de los aquí demandados.

Frente a la inconformidad planteada, la parte actora solicitó mantener el auto atacado porque la excusa presentada por los demandados no configura en ningún momento hechos de fuerza mayor o caso fortuito por lo que debe modificarse; debiéndose tener en cuenta que los demandados debían conectarse a la audiencia, así se hubiere suspendido como en efecto sucedió, debido a la excusa presentada que cobijaba únicamente a quien los apodera, siendo obligación de aquella guiar a sus poderdantes para que asistieran a esa audiencia, no pudiendo alegar que no contaban con defensa técnica, cuando es el juez quien debía tomar las decisiones para no afectar sus derechos.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, la reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta, tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

El numeral 3° del artículo 372 del estatuto general del proceso es diáfano al indicar que cuando alguna de las partes o sus apoderados dejen de comparecer a la audiencia de que trata ese precepto, se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales, salvo que dentro de los 3 días siguientes a la diligencia se presente prueba siquiera sumaria para acreditar que por fuerza mayor o caso fortuito se les imposibilitaba su comparecencia en la fecha señalada.

Revela el interior del plenario que mediante proveído de noviembre 27 de 2020 se citó a las partes para celebrar la audiencia de marras, para marzo 3 de 2021, no obstante en la misma se llegó excusa médica de la apoderada que representa a los demandados, y ante la no comparecencia de ninguno de éstos, no se evacuó por su inasistencia, a quienes se les concedió el término de ley para que justificaran su conducta omisiva.

La apoderada del extremo demandado presentó memorial al juzgado diciendo que la inasistencia de sus defendidos obedeció a que no contaban con defensa técnica para el desarrollo de la diligencia, dado que su apoderado no asistiría por la excusa médica referida.

De lo anterior se advierte que la censura carece de vocación de éxito, pues es patente que las circunstancias aducidas por la apoderada de los demandados en modo alguno se avienen de recibo, ya que la audiencia se programó con el tiempo de antelación necesario, y si bien la recurrente se escudó en su excusa médica que fue aceptada, se itera, la misma no cobijaba a sus defendidos, además estaban debidamente enterados de la fecha en que se iba a desarrollar la diligencia y el que no se encontrara su abogada, no los eximía de haberse conectado y exponer allí, al juez de conocimiento sus dudas o la falta de defensa técnica que no se considera fuera mayo o caso fortuito para evadir la obligación que como parte en el proceso les impone el legislador.

Por tanto, era obligación de esa parte de la litis acudir a la audiencia celebrada.

Con todo, la justificación presentada no constituye una fuerza mayor o caso fortuito y menos que fuera imprevisible o irresistible, debiendo los demandados acudir a las diligencias que se programen hasta tanto mantenga esa condición en el proceso, razón suficiente para mantener el auto objeto de inconformidad.

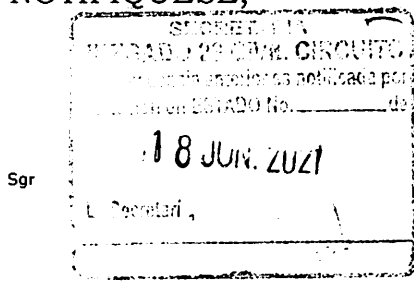
De otro lado, no es posible acceder a la reducción de la sanción impuesta, por cuanto la misma se ordenó como lo impone el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del código General del Proceso, no siendo del resorte del juez proceder a la reducción solicitada, pese a que no se desconoce la situación de emergencia económica por la que atraviesa no solo Colombia sino el planeta entero.

En igual sentido, ha de precisarse que la misma suerte corre la apelación en subsidio solicitada, en la medida que dicho proveído no se encuentra enlistado en el artículo 321 *ibidem*, como pasible de alzada.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. MANTENER incólume el proveído que en abril 6 de 2021 sancionó con multa de cinco (5) salarios MMLV a los demandados.
2. Negar el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr